SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, subsanada de conformidad con el auto calendado del 26 de mayo de 2022, dentro del término de ley. *(Véanse anexos 02 y 03, Cd. Ppal. digital)*

Junio 9 de 2022

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR

Radicación No. 170014003009-2022-00320
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales (Caldas), nueve (9) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago deprecado dentro de la presente acción ejecutiva, teniendo en cuenta que revisados los escritos de demanda y subsanación con sus respectivos anexos, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, así mismo, el pagaré desmaterializado presentado al cobro y el cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene unas obligaciones claras, expresas y exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero por parte del deudor y a la orden de Citibank Colombia S.A., quien lo endosó en propiedad a la entidad bancaria ejecutante.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial librará la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP, corresponde al apoderado de la entidad ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.

Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los *"documentos se aportarán al proceso en original o en copia"* y que las partes *"deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo*

causa justificada", el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria que vive el país, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlos bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a cargo de la parte demandada, señor **Juan Alberto Herrera Vargas** y en favor de la entidad financiera demandante **Scotiabank Colpatria S.A.**, por los capitales insolutos adeudados del pagaré No. 02-1022498-03 adosado para su cobro y el cual involucra las obligaciones (1) 1005268938 en cuantía de $38.193.886,00 y la (2) 9905268938 por valor de $49.404,03, con sus respectivos intereses moratorios descritos en el acápite de las pretensiones de la demanda, advirtiéndose que los mismos se liquidarán desde que se hicieron exigibles (08/03/2022) a la tasa máxima legal permitida, hasta el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Segundo: Notificar el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10)** días para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejúsdem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

lfpl

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34b1d859d3dd89051f0d21b096bc4d8388fcdff433a415e53e1ec4c91a14a917**
Documento generado en 09/06/2022 01:52:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica